

Quito, D.M. 11 de agosto de 2021

CASO No. 1574-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia se analiza si un auto dictado por el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que inadmitió el recurso de casación interpuesto por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Una vez analizadas las alegaciones de la entidad accionante, se resuelve desestimar la acción.

I. Antecedentes

1. El señor Livio Burbi, en calidad de apoderado y representante legal de AGIP OIL ECUADOR B.V., presentó una demanda de impugnación en contra de la Resolución No. GADE-DAJERE-014-2007, expedida el 09 de marzo de 2007, mediante la cual el gerente distrital de aduanas de Esmeraldas negó el reclamo de pago indebido propuesta por la compañía actora a una reliquidación de tributos de la declaración aduanera única No. 11725571. El actor fijó la cuantía de su demanda en USD \$22.470,93¹.

2. Dentro del proceso signado con el No. 17504-2007-24813, el Tribunal de lo Contencioso Tributario, con sede en Quito, en sentencia de mayoría de 31 de octubre de 2016 aceptó la demanda; en consecuencia, dejó sin efecto la resolución impugnada y dispuso que la entidad demandada que proceda con la devolución del valor indebidamente pagado a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, actualmente Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, más los intereses que correspondan². El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada dentro del proceso.

3. El doctor Darío Velástegui Enríquez, en calidad de conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia con auto de 09 de junio de 2017 inadmitió el recurso de casación interpuesto. El 23 de junio de 2017 el ingeniero Nelson Eduardo Yépez Franco, quien compareció en calidad de director distrital de

¹ En su demanda, el actor sostuvo que su derecho a la devolución de lo indebidamente pagado, en su condición de contratista del Estado ecuatoriano para la exploración y explotación de hidrocarburos, se fundamenta en los artículos 87 de la Ley de Hidrocarburos y 27 de la Ley Orgánica de Aduanas, pues las importaciones de tuberías estarían exentas de impuestos arancelarios.

² El Tribunal consideró que "(...) del mérito procesal se deduce, que la compañía actora realizó el pago indebido de la reliquidación de tributos efectuada por la CAE por la suma de US\$ 22.470,93, los mismos que se encontraban exentos por disposición expresa del Art. 27 de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Art. 87 de la Ley de Hidrocarburos".

Esmeraldas del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en adelante la entidad accionante, presentó acción extraordinaria de protección en contra de esta decisión.

4. Con auto de 01 de agosto de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, dispuso a la entidad accionante que aclare y complete su demanda, identificando con precisión los derechos constitucionales vulnerados y el momento en que se alegó la vulneración ante la autoridad judicial que conoció la causa de origen; posteriormente, con auto de 08 de enero de 2018 se admitió a trámite la acción planteada N° 1574-17-EP, correspondiéndole su sustanciación a la ex jueza constitucional Marien Segura Reascos.

5. El 05 de febrero de 2019, los actuales jueces de la Corte Constitucional, se posesionaron en sus cargos. El Pleno del Organismo, en sesión de 12 de noviembre de 2019, sorteó el caso a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien en providencia de 8 de julio de 2021, avocó conocimiento del caso, requirió al conjuer nacional que remita un informe motivado; y, dispuso su notificación a las partes procesales.

6. En el expediente consta el oficio de 12 de julio de 2021, remitido por el doctor Gustavo Durango Vela, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

II. Competencia

7. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); y, artículos 63 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se establece la competencia de la Corte Constitucional, para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

III. Alegaciones de las Partes

3.1. De la Entidad Accionante

8. La entidad accionante identifica como decisión impugnada al auto de 09 de junio de 2017 con el cual la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió su recurso de casación, y como presuntos derechos constitucionales vulnerados a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación, previstos en los artículos 82 y 76, numeral 7, literal l) de la Constitución, respectivamente.

9. La entidad accionante sostiene que la decisión impugnada no se encuentra debidamente motivada; además, al amparo de lo previsto en el artículo 75 de la Constitución menciona que la Administración Aduanera ha quedado en total indefensión pues el auto de inadmisión del recurso de casación es demasiado general y

no analiza los fundamentos en que se apoya la sentencia dictada dentro del proceso; agrega que tampoco determina las normas jurídicas, habiendo incongruencia en los argumentos expuestos.

10. Adicionalmente, cita fragmentos de la sentencia de mayoría del Tribunal Distrital y expone varios argumentos relativos a que no se evidencia que las pruebas presentadas por los actores han sido objeto de análisis, que la Sala ha incurrido en errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de prueba, y que no se han tomado en cuenta las consideraciones expuestas en el voto salvado emitido respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital.

11. En su petición, solicita que en sentencia se reconozca que hubo vulneración de derechos y garantías constitucionales por falta de motivación del auto de inadmisión del recurso de casación.

3.2. Posición de la Autoridad Jurisdiccional Accionada

12. En el expediente constitucional consta el oficio remitido por el doctor Gustavo Durango Vela, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, quien indica que el conjuer que emitió el auto impugnado, actualmente no forma parte de la Corte Nacional de Justicia; señala además que el conjuer actuante “(...) *ha expuesto los fundamentos que tuvo para dictar la inadmisión del recurso de casación planteado, tema específico sobre el cual esta Sala no se ha pronunciado por lo que, resulta extraño para sus integrantes poder coincidir o no en los argumentos de quien la dictó, además de que no podemos considerar como interés institucional (que trascienda a la conformación de la Sala y las particulares formas de estructurar un auto de admisibilidad) la defensa de dicho auto y la réplica a los reproches de inobservancias de garantías constitucionales que se plantean en dicha acción extraordinaria*”.

3.3. Tercero con Interés

13. Sol Adelina Castiglia González, en calidad de Apoderada General de AGIP OIL ECUADOR B.V. en su escrito de 04 de agosto de 2017 expuso varios argumentos respecto de la acción extraordinaria de protección presentada por la entidad accionante. En concreto, menciona que la entidad accionante sustenta sus alegaciones en su inconformidad con la decisión impugnada y que no expone argumentos claros sobre la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales; finalmente, señala que no es competencia de la Corte Constitucional pronunciarse sobre cuestiones de fondo que fueron tratadas por la justicia ordinaria.

IV. Análisis del Caso

14. Como se mencionó en el párrafo 8 *ut supra*, la entidad accionante identificó como presuntos derechos vulnerados a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación; sin embargo, de la revisión de la demanda y del escrito con el cual se

atendió la solicitud de ampliación y aclaración requerida por este organismo, se observa que no expone ningún argumento sobre la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, ya que únicamente se limita a mencionarlo y a citar su contenido, por lo cual ni aun efectuando un esfuerzo razonable en los términos de la sentencia 1967-14-EP/20³, puede determinar si cabe establecer una violación a este derecho.

15. En cuanto a los argumentos vertidos respecto de la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, se formula el siguiente problema jurídico para abordar el análisis constitucional del caso: ¿el auto de inadmisión del recurso de casación, dictado el 09 de junio de 2017 por el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación conforme a lo previsto en artículo 76, número 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador?

16. La Constitución de la República en su artículo 76, numeral 7), letra l) establece como una garantía del derecho al debido proceso que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*; esta garantía consiste fundamentalmente en el ejercicio argumentativo por medio del cual, los jueces establecen la interpretación y alcance de disposiciones normativas aplicadas a los casos bajo su resolución⁴. Por tanto, al analizar si una decisión se encuentra motivada, le corresponde a este organismo, establecer si la misma cumple, entre otros elementos, con enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho⁵; de esta manera, no se exigen altos estándares de argumentación jurídica, sino el cumplimiento mínimo de los mencionados parámetros, de tal forma que el justiciable pueda conocer las razones por las que la autoridad jurisdiccional ha llegado a determinada conclusión.

17. Ahora bien, en el auto impugnado se observa que el conjuez establece que la Ley de Casación es la norma vigente a la iniciación del proceso hasta la ejecución de la sentencia; determina su competencia para conocer y pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso interpuesto y por ende para examinar si el recurso ha sido debidamente concedido⁶; menciona que el recurso procede contra la sentencia recurrida al tratarse de

³ En la Sentencia No.1967-14-EP/20, esta Corte Constitucional estableció que: *“(...) una vez que una demanda de acción extraordinaria de protección ya ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. En consecuencia, la eventual constatación -al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”*.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2004-13-EP/19, párrafo 35.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1184-12-EP/19, párrafo 19.

⁶ Establece su competencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución, número 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículo 1 e inciso tercero del artículo 8 de la Ley de Casación y Resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Nos. 042-2015, 060-2015 y la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia No. 06-2015.

un proceso de conocimiento y al tener el carácter de definitiva; que el recurso ha sido presentado por quien ha recibido agravio con la sentencia, y dentro del término previsto en el artículo 5 de la Ley de Casación, por lo que se lo interpuso oportunamente.

18. En los apartados sexto y séptimo, el conjuerz enuncia las normas que el recurrente estima infringidas⁷ y las causales invocadas, esto es, causales primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, mencionando que respecto de cada una de ellas, el recurrente no ha determinado los vicios por los cuales acusa cada causal.

19. En el apartado octavo consta el análisis de la fundamentación del recurso; así, primeramente, el conjuerz menciona los elementos que se deben considerar para viabilizar cada causal⁸, señala que el recurso de casación es una verdadera demanda contra la sentencia y que el vicio debe ser expuesto de manera que sea comprendido por la Sala de Casación sin necesidad de recurrir a ninguna pieza procesal que no sea la sentencia, siendo obligación del recurrente demostrar el error de derecho en el que habría incurrido el Tribunal de instancia.

20. Luego de ello, menciona que: *“(...) se puede advertir la falta de prolijidad del recurrente al interponer el recurso de casación, sin considerar que este recurso es extremadamente formal y de alta técnica jurídica, además, no fundamenta cada uno de los casos propuestos, por cuanto no existe un criterio diferenciador que permita a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia evidenciar qué vicio corresponde a cada caso esto es, a las causales primera, tercera y cuarta del art. 3 de la Ley de Casación, por tanto se puede apreciar que la fundamentación del recurso interpuesto no es desarrollada de manera adecuada (...) no basta con señalar los cargos y las normas, sino que estas deben ser desarrolladas y*

⁷ “Las normas de derecho que el recurrente estima infringidas son: Falta de aplicación de normas procesales art. 149 literal c), 150 y 151 del Reglamento a la Ley Orgánica de Aduana vigente a la fecha que se realizaron las importaciones”.

⁸ “Causal primera

a.- Especificar el modo de infracción;

b.- Individualizar la “norma de derecho o los precedentes jurisprudenciales obligatorios” infringidos;

c.- Fundamentar el cargo en relación al modo de infracción; y,

d.- Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia.

Causal Tercera

a.- Identificar el medio de prueba sobre el cual recae la infracción del precepto de valoración probatoria.

b.- Identificar el precepto de valoración probatorio que se estima infringido.

c.- Demostrar, con razonamientos de lógica jurídica completos, concretos y exactos, en qué consiste la trasgresión de la norma o normas de valoración de la prueba.

d.- Identificar la norma de derecho que ha sido indirectamente infringida en la parte resolutive de la sentencia, por la trasgresión de los preceptos jurídicos que rigen la valoración de la prueba.

Causal Cuarta

a.- El señalamiento de los puntos que configuran el objeto del litigio, refiriéndose a las pretensiones de la demanda o reconvencción, a las excepciones y a las conclusiones del fallo;

b.- La concreción del punto o puntos que se han resuelto sin ser parte del litigio (*extra petita*), o de la cuestión o cuestiones que se han resuelto en demasía o más allá de lo pedido (*ultra petita*), o la especificación de los aspectos que no se han resuelto habiendo sido parte del litigio (*infra petita*); y,

c.- La determinación de la norma o normas jurídicas infringidas con los antes referidos vicios.

fundamentadas una a una por el cargo que se propone cumpliendo cada elemento que conlleva su alegación (...)".

21. El conjuer agrega que *"(...) el recurrente luego de transcribir las normas señaladas como infringidas, realiza un análisis de forma general a modo de alegato, puesto que, de la revisión del cargo propuesto se evidencia que no fundamenta la infracción de estas normas de manera correcta, realizando constantemente relatos de inconformidad con la sentencia expedida por el Tribunal A quo y no se advierten fundamentos que contengan los elementos necesarios para establecer de manera clara como el juzgador erro al momento de expedir su fallo, para dejar evidenciada la falencia dentro del mismo (sic)"*.

22. Por lo expuesto, el conjuer concluyó que las causales no proceden y declaró como inadmisibile el recurso interpuesto, al amparo de lo previsto en los artículos 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial e inciso tercero del artículo 8 de la Ley de Casación, al considerar que el recurso no contenía la fundamentación idónea que permita su análisis por la Sala de Casación.

23. Como se observa, el auto impugnado enuncia las normas aplicables a la fase de admisibilidad del recurso de casación y explica la pertinencia de su aplicación al recurso de casación presentado; se pronuncia sobre las causales invocadas por el recurrente – primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación- y expone las razones por las que el recurso no es admisible de acuerdo con lo previsto en esta ley⁹, explicando de qué forma el recurrente no cumple con los requisitos formales; así, mencionó que el recurrente no fundamentó cada uno de los casos propuestos, para lo cual previamente detalló los elementos que el casacionista debe observar para viabilizar cada una de las causales que alegó; de esta forma, se colige que el auto impugnado cumple con el estándar mínimo de motivación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 76, numeral 7), letra l) de la Constitución.

24. Como lo ha sostenido de forma reiterada este organismo, el recurso de casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, público y de estricto derecho; está revestido de condicionamientos formales que resultan sustanciales para su presentación, tramitación y resolución; por lo que, para la procedencia de un recurso de esta naturaleza, se debe cumplir con los requisitos prescritos en la ley y las formalidades que exige la jurisprudencia para la fundamentación de las causales establecidas en la Ley de

⁹ Ley de Casación, artículo 8: *"(...) Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior"*.

Ley de Casación, artículo 7: *"Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias: 1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2; 2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y, 3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior. El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso"*.

Casación. En este contexto, el conjuer está limitado a pronunciarse exclusivamente respecto de los cargos elevados por el recurrente, estando impedido de revisar otras cuestiones o subsanar la inadecuada interposición del recurso¹⁰; de ahí que, al conjuer nacional durante la fase de admisibilidad le corresponde revisar el cumplimiento de requisitos formales del recurso, mas no analizar los fundamentos de la sentencia como lo sostiene la entidad accionante.

25. Finalmente, la entidad accionante menciona que no se observa un análisis de las pruebas presentadas por los actores en la sentencia emitida por el Tribunal de instancia, que se habría incurrido en errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de prueba y que tampoco se han tomado en cuenta las consideraciones del voto salvado emitido respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital; argumentaciones que escapan del control que debe realizar este organismo a través de la acción planteada, pues ésta no constituye una nueva instancia de revisión de las decisiones tomadas por los jueces inferiores; y, el control que debe realizar se restringe a la vulneración de derechos constitucionales en la emisión de la decisión judicial impugnada -auto de inadmisión del recurso de casación conforme se precisó en el párrafo 8 *ut supra*- y a las vulneraciones ocurridas en la tramitación del proceso, por lo que está limitada de pronunciarse sobre el mérito del proceso original, toda vez que esta labor se encuentra reservada a la justicia ordinaria; además, tampoco el proceso es originario de una garantía jurisdiccional, en cuyo caso por excepción se podría habilitar el control de méritos¹¹.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia 1629-14-EP/19, párrafos 25 y 26.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia 176-14-EP/19, párrafos 52 y 55.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo; en sesión ordinaria de miércoles 11 de agosto de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL